



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00016-00
AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.
(M)

Al Despacho de la señora Juez, informando que existe solicitud de la apoderada demandante para que se ordene el secuestro del bien objeto de la Litis. Para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, **6 de mayo de 2021.**

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, **seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Viene al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)**, instaurado por el **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **JUAN GERARDO LIZARAZO** y **DIANA BERNAL SIERRA**.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 24/02/2020 del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

La demandada **DIANA BERNAL SIERRA**, se encuentra debidamente notificada de manera personal y mediante acta de fecha 13/01/2020 según consta dentro del expediente, quien guardó silencio durante el traslado de la demanda, sin que presentara oposición a las pretensiones.

En cuanto al señor **JUAN GERARDO LIZARAZO** se encuentran debidamente notificado por aviso (tal como fue certificado por la empresa de Correos el 17/12/2020-Cuaderno Principal), quien no contesto la demanda y no propuso excepciones que desvirtuaran las pretensiones del líbelo.

En igual sentido el numeral 3 del artículo 468 del CGP., señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará mediante auto, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes embargados dentro del trámite del proceso, para que con el producto de ella, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE



PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta el **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **JUAN GERARDO LIZARAZO y DIANA BERNAL SIERRA**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 14/07/2020, con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados obedece a las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 300-372917, de propiedad de la demandada del presente proceso, previas las formalidades que lo preceden (Art. 448 del C.G.P.)

TERCERO: Con el producto de la subasta, páguese a la entidad ejecutante el crédito y las costas que se ejecutan.

CUARTO: Una vez realizado el secuestro, **AVALÚESE Y REMÁTESE** el inmueble dado en hipoteca y posteriormente embargado, conforme lo señala el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SÉPTIMO: Se fijan como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.573.000 pesos**.

OCTAVO: ORDENAR para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No. 300-372917, el cual ya se encuentra debidamente registrado el embargo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, ubicado en la calle 10 N°21-39 Barrio Los Comuneros – Edificio Scala 10 del municipio de Bucaramanga, de propiedad de los demandados **JUAN GERARDO LIZARAZO** identificado con C.C. 91.262.919 y **DIANA BERNAL SIERRA** identificada con C.C. 63.533.493, comisionar al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para que se formalice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren las facultades del artículo 40 del CGP, facultades de sub-comisionar.

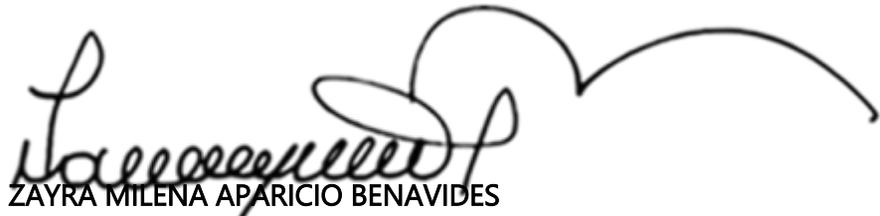
Además las de nombrar secuestre de la lista respectiva, fijar fecha y hora para la diligencia mediante auto que notificará en legal forma a la parte demandante y al secuestre designado a quien podrá reemplazar si fuere el caso previas las constancias respectivas para efectos del art. 2 de la Ley 446 de 1998, fijarle honorarios equivalentes a la suma de **SEIS (6) SALARIOS DIARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES**. Con la advertencia que de presentarse en desarrollo de la diligencia oposiciones que amerite un debate judicial, deberá remitir a este Estrado Judicial el despacho comisorio para resolver lo pertinente. En caso de no ser aceptados los argumentos planteados por este Despacho, se propone conflicto negativo de competencia.



NOVENO: Líbrese el respectivo Despacho Comisorio, con los insertos del caso; adjuntando copia del documento donde consten los linderos del inmueble y del presente auto, en los términos del art. 125 del C.G.P

DÉCIMO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por los Acuerdos PSAA13-9984 de fecha 05 de Septiembre de 2013, el N° PCSJA17 del 26 de Mayo de 2017 en su artículo 4 y N° PCSJA18 del 27 de Junio del año 2018 en su artículo 1 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del 5 de junio de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 72 del 7 de mayo de 2021.